

LA INFRASCRIPTA SECRETARIA DE ACTUACIONES DE LA DELEGACIÓN CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, SE HACE SABER A LA SOCIEDAD [REDACTED], POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL ADMINISTRATIVO SEÑOR [REDACTED], LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL DELEGADO CONTRAVENCIONAL A LAS A LAS NUEVE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTITRÉS DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS. LA QUE TEXTUALMENTE DICE:"

EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SANTA TECLA, a las nueve horas con cinco minutos del día veintitrés de enero del año dos mil veintitrés.... Que habiendo seguido el procedimiento administrativo sancionatorio en todas sus etapas procesales, en contra de la sociedad [REDACTED] Sociedad Anónima de Capital Variable que puede abreviarse [REDACTED] que a la fecha se encuentran registradas en el Sistema de Gestión Tributaria, por la presunta infracción cometida al artículo 68 literal f) de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad de Santa Tecla (ORP), siendo la descripción típica las conductas alternativas que pueden consistir en: **la falta del permiso para la instalación de publicidad o no revalidación del mismo**. En el transcurso del presente procedimiento, se resguardó la seguridad jurídica y respetó el derecho de defensa consagrado en el artículo 2 y 11 de la Constitución de la República de El Salvador (Cn) de la sociedad investigada; por lo antes expuesto y de conformidad al artículo 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el Suscrito Delegado Contravencional considera procedente emitir la correspondiente resolución final, de acuerdo a las siguientes **CONSIDERACIONES:**.....

I IMPUTACIÓN

Elemento objetivo, conductas típicas de infracción que se imputan:

Se atribuye la sociedad [REDACTED] que según ha informado el Jefe de Catastro, la sociedad relacionada (1) no ha cumplido con la obligación de solicitar a esta comuna la licencia de operaciones como sociedad publicitaria; (2) no ha solicitado las revalidaciones de permisos de permanencia de una **estructura publicitaria** instaladas en la jurisdicción de Santa Tecla y; (3) nos hacen del conocimiento que las tasas municipales las tienen canceladas hasta mayo de 2019.....

Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputan cometidas las infracciones:.....

Dado que la sociedad [REDACTED] es una sociedad dedicada a la publicidad, que es un rubro con un conjunto de normativas bien definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que se entiende que la persona jurídica dedicada a esta actividad conoce que debe cumplir con los requisitos

antes indicados, especialmente porque al instalar la estructura se le hizo de su conocimiento que debía revalidar anualmente cada permiso para poder continuar utilizando los espacios en los que se le autorizó, y deben renovarse, finalmente, es de conocimiento general, por así establecerse en las leyes y socializarse continuamente en los diversos canales de comunicación de la Municipalidad que se requiere licencia de operaciones para realizar actividades económicas de todo tipo, incluyendo la de mantener vallas publicitarias.....

Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, todos relacionados a la actividad económica ordinaria de la sociedad, no se puede alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de renovarse tantos elementos solo por mero descuido, **por lo que, estas infracciones solo pueden haberse cometido por omisiones conscientes y así decididas de las personas responsables de la sociedad, es decir, que el autor actuó con dolo**.....

De conformidad con el inciso primero del artículo 142 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) que es norma integral aplicable a este tipo de procesos administrativos sancionatorios municipales, las personas jurídicas pueden ser consideradas como autoras de infracciones administrativas, pero, tal cual se afirma en el inciso final de esa misma disposición, el juicio de culpabilidad se hará respecto de la persona o personas físicas que hayan formado la voluntad de aquella en la concreta actuación u omisión que se pretenda sancionar. En estos casos, no se podrá sancionar por la misma infracción a dichas personas físicas.....

En ese sentido, se entiende que quien determinó o formó la voluntad de esta sociedad **fue su junta directiva o director único propietario**, según su escritura de constitución, pero si se llegase a imponer sanciones, **no recaerían en ellos directamente, sino en la sociedad**.

Respecto a la posible vulneración de medida cautelar, esta acción solamente es posible cometerse con conocimiento y voluntad, es decir, de manera dolosa, por lo que, si se llegase a corroborar y se determina la tipicidad con infracción o en su caso, la conformidad con el delito de Desobediencia de Particulares, sería atribuible a la **junta directiva o director único propietario de la sociedad** con la salvedad que, mientras una eventual sanción administrativa se impondría a la sociedad, en caso de determinarse que se trató de un posible ilícito penal, quien responde son las personas naturales, por lo que serían denunciadas para que las autoridades respectivas desarrollen los procesos correspondientes.....

II RELACIÓN DE LOS HECHOS:

El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho, la incorporación de los actos y diligencias realizadas en el expediente con número de referencia REF. 1012-A-12-21-15, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 89 de la LPA, el cual contiene la prueba documental siguiente:.....

1. Memorándum suscrito por el Director del CAMST de fecha 18 de noviembre del dos mil veintiuno, donde informa sobre la inspección realizada el día 17 de noviembre del mismo año, a valla publicitaria de la Empresa [REDACTED], ubicada en [REDACTED], a través del cual remitió:.....
 - a) Oficio número 534 de fecha 18 de noviembre del año dos mil veintiuno.....
 - b) Informe y fotografía de la inspección realizada a las 15 horas del día 17 de noviembre del dos mil veintiuno, realizados por los agentes del área de inspecciones del CAMST.....
2. Resolución emitida a las 08 horas del día 22 de marzo del año 2022, donde se da por recibida documentación remitida por el CAMST y se solicita al Departamento de Catastro informe sobre la legalidad de la Valla Publicitaria de propiedad de la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED].....
3. Copia de memorándum de fecha 23 de abril del año 2022, remitido al Departamento de Catastro donde se solicita informe si la empresa [REDACTED], cuenta con licencia o permiso de publicidad en la dirección antes relacionada.....
4. Memorándum CAT-04-2022-002 de fecha 01 de abril del 2022, suscrito por el Jefe del Departamento de Catastro, donde comunica que la empresa [REDACTED], tiene una estructura publicitaria con ubicación en Carretera Panamericana, sentido hacia San Salvador, incorporación a carretera al Puerto de La Libertad, bajando el boulevard merliot, en las cercanías de la Comunidad El Trébol, con coordenadas geodésicas 13.669468, -89.265401 de 5.0 metros de base por 15.0 metros de altura, con número de cuenta municipal 13308-001, y tasas municipales canceladas hasta mayo del año 2019.....
5. Resolución de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionatorio emitido a las 09 horas con 15 minutos del día 25 de abril del año 2022, donde se decretó como medida provisional ocultar o tapar la estructura publicitaria que posee publicidad, concediéndosele a la referida sociedad, notificada en legal forma a las 15 horas con 35 minutos del día 29 de abril del año 2022.....
6. Memorándum de fecha 25 de abril del año 2022, remitido al Director del CAMST mediante el cual se les faculta para que tapen la publicidad de valla súper espectacular propiedad de la empresa [REDACTED] ubicada en [REDACTED].....
7. Memorándum FI/270/2022 de fecha 25 de mayo del año 2022, suscrito por el Jefe de Fiscalización e Inspectoría, a través del cual informa: "la estructura publicitaria ubicada en [REDACTED] con las coordenadas

geodésicas 13.669468, -89.265401 de 5.0 metros de base por 15.0 metros de altura, con número de cuenta municipal 13308-001, es propiedad de la empresa Urban City S.A de C.V.”

8. Escrito de fecha 12 de mayo del año 2022, presentado por el [REDACTED], mostrándose como Apoderado Legal Administrativo Judicial de la empresa [REDACTED], se muestra parte en el presente procedimiento sancionatorio.....
9. Resolución emitida a las 13 horas con 54 minutos del día 20 de junio del año 2022, donde se le realizo una prevención al Licenciado [REDACTED] para que presente a esta Delegación un poder o documento privado con firma legalizada notarialmente de conformidad al artículo 69 de la Ley de Procedimientos Administrativos que le acredite como Apoderado Legal Administrativo Judicial de la [REDACTED] siendo notificado en legal forma a las 15 horas con 50 minutos del día 05 de octubre del año dos mil veintidós.....
10. Resolución emitida a las 10 horas con 30 minutos del día 18 de septiembre del 2022, a la Sociedad [REDACTED], donde se abre a prueba el presente expediente por un plazo de 08 días hábiles, siendo notificado en legal forma a las 16 horas del día 11 de octubre del año 2022.
11. Escrito presentado por [REDACTED], el día 07 de octubre del año 2022, en el que se verifica que el Administrador Único Propietario de la Sociedad en mención le otorgo poder General Administrativo para que sea legitimada su personería en calidad de Apoderado de la Sociedad [REDACTED], adjunta copia certificada de escritura pública del poder administrativo que le fue otorgado.....
12. Resolución emitida a las 08 horas con 20 minutos del día 15 de noviembre del año 2022, mediante la cual se tiene como parte en el carácter que comparece el [REDACTED], que se le hace del conocimiento que no es procedente el recurso de apelación solicitado, siendo que en el artículo 134 inc. 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos establece: *“El recurso de apelación se interpone ante los actos definitivos que ponen fin al procedimiento”*, el proceso que se lleva en contra la empresa [REDACTED] está en etapa de Apertura a Prueba, no ha lugar el recurso de apelación interpuesto, notificado en legal forma a las 09 horas con 56 minutos del día 16 de noviembre del año 2022.....
13. Resolución emitida a las 10 horas con 30 minutos del día 28 de noviembre del año 2022, donde se otorga un plazo de 10 días para que realice consultas referentes a las actuaciones efectuadas en el presente expediente, habiendo sido notificada en

- ██████████, con número de cuenta municipal 13308-001.....
2. **Pruebas de descargo:**Cabe mencionar, que a la sociedad ██████████, se le concedió en el proceso administrativo sancionatorio con referencia REF. 1012-A-12-21-15, el término probatorio de 8 días hábiles para que aportaran pruebas de descargo, de conformidad al artículo 107 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así también se otorgó, el plazo de 10 días hábiles, para que consultara el expediente administrativo e hicieran las ultimas alegaciones, presentaran documentos y justificaciones que estimaran pertinentes, en base al artículo 110 de la Ley precitada; sin embargo no presentó ninguna prueba documental durante la tramitación del referido proceso, causa que acreditó y confirmó los hechos atribuidos.....
3. **Análisis de licitud, pertinencia y utilidad de los medios de prueba de cargo, así como de su credibilidad y capacidad de convencimiento:**Se observa que la prueba recopilada para determinar si existe o no la infracción consiste, principalmente en (a) **prueba por memorando/informes del Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST)**, (b) **memorando** del Departamento de Catastro, (c) **memorando** del Departamento de Fiscalización e Inspectoría.....
- Es decir, que los medios de prueba son lícitos, porque pertenecen a una de las categorías de medios probatorios establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM): y específicamente por fotografías (art. 343 CPCM) cuyo valor probatorio es tasado y se describe en el artículo 341 inciso 2 CPCM, es decir, hacen plena prueba salvo impugnación en contrario, que no ha ocurrido en el presente procedimiento.....

En cuanto a las inspecciones, son prueba fehaciente de carácter administrativo en aplicación del inciso final del artículo 106 de la LPA, y tampoco fueron controvertidos. Finalmente se cuenta con memorando/informe del Jefe del Departamento de Catastro de la Subdirección Tributaria de la Dirección General de la Alcaldía Municipal de Santa Tecla al cual le aplica lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley General Tributaria Municipal en lo relativo a que se presumen verdaderos los hechos de los cuales den constancia los funcionarios y empleados de la Administración en el ejercicio de sus funciones.....

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a seguir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: las actas de las inspecciones y sus fotografías adjuntas corroboran la existencia de la valla y el informe de Catastro acreditan que la sociedad originalmente inscribió la valla, pero no hay prueba de que la sociedad haya obtenido licencia, el informe del Jefe de Catastro

afirma que en efecto, la sociedad no realizó ninguna acción, precisamente es un medio de prueba de tales omisiones.....

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer una tesis: que la sociedad [REDACTED] tiene la estructura publicitarias en Santa Tecla, que si bien originalmente inscribió la valla, en cambio nunca más pagó las tasas correspondientes; en cambio no hay elementos para sostener otra tesis.....

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos como la prueba por fotografías tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza, por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados.....

4. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los hechos siguientes:.....

La sociedad [REDACTED] es propietaria de la estructura publicitaria que fue inspeccionada, mismas que se encuentra instalada en espacio público, sin presentar la revalidación de permiso de permanencia.....

Por los antecedentes y a partir de lo establecido con las pruebas antes valoradas se determina respecto de cada una de las infracciones atribuidas lo siguiente:.....

a) El **artículo 68** inciso segundo de la **ORP**, regula **“Si se violaren estas medidas se sancionará con diez mil colones (US\$1,142.86) por elemento publicitario y se revocarán los permisos y licencias que tuviere si ese fuera el caso”**

Se ha establecido en escrito de inspección realizado a las 15:00 horas del día 17 de noviembre del 2021, que la sociedad [REDACTED] violentó la medida provisional de ocultamiento de la publicidad “Sudagrip” instalada en la valla espectacular, ubicada en [REDACTED]

b) El **artículo 68** literal **F)** de la **ORP**, establece **“El que instalare rótulos publicitarios. Sin contar con el permiso correspondiente, será sancionado con una multa por cada rótulo. Siendo en el caso de Mini-Vallas y/o Vallas Normales de cinco mil colones; Vallas Dobles y/o Vallas Espectaculares de diez mil colones (\$1,142.86); en igual sanciones según las categorías descritas, incurrirá el que tuviere permiso de construcción para rótulos publicitarios e incumpliere normas o requisitos establecidos en el Permiso extendido por el Municipio o la OPAMSS, y será**

suspendida su instalación hasta el cumplimiento de lo solicitado, debiendo retirarse de inmediato la misma”.....

Se ha acreditado con el escrito de inspección realizada a las 15:00 horas del día 17/noviembre/2021, que al momento de la inspección se encontró instalada la estructura publicitaria; y según el informe rendido por el Jefe del Departamento de Catastro de la Subdirección Tributaria de la Dirección General de esta Municipalidad, que se relacionó anteriormente, que dicha sociedad no había solicitado la licencia de operaciones y la revalidaciones de permiso de permanencia, el cual es un requisito indispensable para la emisión de la licencia y revalidación del permiso de permanencia, de conformidad al artículo 44, 45 y 59 de la ORP, sin que la sociedad en cuestión haya presentado documento idóneo que permita controvertir dicho informe.

Por esta razón se tiene por probada la conducta típica.....

IV ARGUMENTOS JURÍDICOS:

1. El Delegado Contravencional, en el ejercicio de sus funciones considera que la base principal y fundamental para dictar una orden conforme a la ley, es necesario tomar en cuenta el régimen jurídico siguiente:.....

1.1. El **artículo 14** de la **Constitución de la Republica de El Salvador**, establece *“Corresponde únicamente al órgano judicial la facultad de imponer penas. No obstante la autoridad administrativa podrá sancionar, mediante resolución o sentencia y previo el debido proceso, las contravenciones a las leyes, reglamentos u ordenanzas, con arresto hasta por cinco días o con multa, la cual podrá permutarse por servicios sociales prestados a la comunidad”,* de conformidad al artículo al **artículo 89** con relación al **artículo 117, 139, 148, 149** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**.....

1.2. El **artículo 11** de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, el cual establece las atribuciones del Delegado Contravencional, donde específicamente lo faculta a: *“[...] e) Iniciar el procedimiento administrativo sancionador. [...] h) Imponer sanciones según las contravenciones establecidas en la presente Ley o en las ordenanzas municipales orientadas para convivencia ciudadana [...]”*.....

1.3. Los **artículos 28** literal e), f) de la **Ley Marco para la Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas**, con relación a los **artículos 10, 81 y 82** de la **Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Contravenciones Administrativas del Municipio de Santa Tecla**.....

1.4. Los **artículos 44, 45, 59 y 68** de la **Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla**.....

2. **Determinación de tipicidad**.....

En el caso de las conductas tenidas por probadas, se ha señalado en cada una de ellas los elementos típicos específicos correspondientes a dichas conductas así:.....

2.1. Respecto de la conducta de instalar la valla publicitaria y no renovar el permiso, la conducta se adecúa a la descrita en el artículo 68 literal F) de la ORP, que establece *“El que instalare rótulos publicitarios. Sin contar con el permiso correspondiente...”*.....

Pues, si bien puede argumentarse que, en un principio, es posible que haya contado con permiso, lo cierto es que a esta fecha y para este año, no cuenta con ningún permiso para esa estructura.....

Lo anterior se afirma porque estos permisos son anuales, tienen una duración limitada y, al finalizar dicho período de vigencia, si no son renovados, dejan de existir en la vida jurídica, por ende, luego de perecer por el paso del tiempo un permiso para una valla, si el permiso no fue renovado, entonces ya no existe y si, en cambio, la valla persiste, sigue existiendo, esa valla está instalada *sin permiso*.

Por consiguiente, se tiene un verbo rector: instalar, que recae sobre un objeto específico, que son los rótulos y vallas publicitarios según el resto del texto del artículo y, un elemento prohibitivo específico: *“sin contar con permiso”* todo ello corroborado pues, efectivamente tiene la valla, instalada sin permisos vigentes. Por ello, se encontraba en uso como medio para ejercer actividad económica, **lo cual se tomará en consideración al momento de imponer la dosimetría de una eventual sanción**.....

3. **Antijuricidad de la conducta**.....

Una conducta es antijurídica en dos planos:.....

- c) **de manera formal**, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese **acorde al ordenamiento**, es decir, legal, verbigracia, un permiso o una excepción a una prohibición.....
- d) **De manera material**, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar.....

En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la sociedad infractora, no tiene justificación en el derecho para haber mantenido sus estructuras publicitarias sin haber renovado los permisos correspondientes, es decir, sin tener permiso ni operado sin obtener la licencia requerida por el ordenamiento, por ende, estas conductas son plenamente antijurídicas desde el plano formal.....

Por otra parte, la inexistencia de permisos para instalar la estructura publicitaria así como la carencia de licencia para el año 2022 han causado perjuicio material,

puesto que se trata de servicios jurídicos que tienen contraprestación del administrado mediante una tasa, es decir, que se ha perjudicado el patrimonio municipal.....

4. **Responsabilidad**.....

El señor [REDACTED] es quien representa legalmente a [REDACTED] [REDACTED], según consta en el expediente administrativo, y él es quien ha realizado la única intervención formal en el procedimiento al solicitar que se dejase sin efecto.....

Para más, ha demostrado conocimiento de las obligaciones que apareja su actividad comercial por cuanto inicialmente sí se preocupó de que la sociedad tramitase los permisos correspondientes.....

Ahora bien, frente a esa prueba de conocimiento y dominio de la voluntad de la sociedad no se ha incorporado prueba que refute estos hechos preliminares, por consiguiente no puede estimarse ocurrido algún hecho o circunstancia que los modifique. Consecuentemente, se entiende que, estando en sus facultades, y con conocimiento adecuado de sus obligaciones, quien representa legalmente a la sociedad no ha actuado conforme esas mismas exigencias.....

Se concluye entonces que (a) la voluntad de la sociedad se formó de manera normal, por personas en pleno uso de sus facultades, y se ejecutó esa voluntad por el representante de la sociedad sin factores externos que se conozcan que hayan influido en obligarla a tomar decisiones contrarias a las normas; (b) las personas naturales que forman la voluntad de la sociedad y la que las ejecuta son conocedoras de sus obligaciones legales y son capaces de determinarse por ellas; (c) por motivos no discernibles en el presente procedimiento, pese al conocimiento y dominio de su voluntad, la sociedad no se ha determinado por la norma pudiendo hacerlo; (d) no existen atenuantes, eximentes o circunstancias que extingan la responsabilidad.....

Por todo ello, se encuentra responsabilidad administrativa en la infracción en las personas naturales que forman la voluntad de la sociedad y en quien la ejecuta, la cual, se traslada a la persona jurídica quien es la considerada como responsable de la infracción atendiendo a los criterios que lo permiten en la LPA.....

V CRITERIOS FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

Por todo lo anterior, el suscrito Delegado Contravencional, habiendo valorado la prueba de cargo y de descargo que consta dentro del presente proceso sancionatorio, la tipicidad y antijuricidad de la conducta, la existencia de capacidad de determinarse por la norma de la sociedad en comento y la inexistencia de eximentes de responsabilidad, considera que [REDACTED] es responsable de los hechos atribuidos en el presente proceso sancionatorio, en lo relativo a la infracción al artículo 68 literal f) de la ORP.....

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar las sanciones con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula *“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas”*.

Además, es aplicable a la sociedad [REDACTED] el artículo 144 inciso 1 LPA, que regula el **concurso de infracciones**, por lo tanto es procedente imponer todas las sanciones correspondientes a las diversas infracciones generadas, con base en los criterios y fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es **educativa**, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no **punitiva**, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:.....

Por la infracción al artículo 68 literal f) de la ORP, se sancionará con la multa establecida de diez mil colones (equivalentes a \$1,142.86); por haberse consignado en el escrito de inspección levantado a las 15:00 horas del día 17 de noviembre del 2021, **que la valla espectacular** ubicada en [REDACTED], poseía publicidad de “Sudagrip”

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89,111,112,117, 139, 148 y 149 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE:.....**

1. **DECLÁRASE RESPONSABLE** a la sociedad [REDACTED] por la infracción al artículo 68 literal f) de la ORP., la falta del permiso para la instalación de publicidad o no revalidación del mismo.....
2. **SANCIÓNESE** a la sociedad [REDACTED] mediante la imposición de la **MULTA:.....**
UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y SEIS (\$1,142.86) Dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, por haber infringido el artículo 68 literal f) de la ORP.....
3. **PREVÉNGASE** a la sociedad [REDACTED], para que una vez notificada la presente resolución, se abstenga de utilizar espacios públicos o privados a través de la instalación de estructuras publicitarias como de instalar publicidad, sin haber solicitado la licencia de operaciones y las revalidaciones de permiso de permanencia, caso contrario se considerara como una reincidencia y se iniciará un nuevo proceso administrativo sancionatorio.....
.....

